

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

**SUSCRICION EN SANTANDER:** Por un año 10 escudos; por seis meses 5 idem; por tres meses 4 idem.—**SUSCRICION PARA FUERA:** Por un año 12 escudos; por seis meses 7 idem; por tres meses 4 idem.—Se suscribe en la imprenta de LA ABEJA MONTANESA, calle de la Compañía, número 8, cuarto bajo.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

### Parte oficial de la Gaceta.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

#### JUNTA GENERAL DE SOCORROS PARA FILIPINAS Y PUERTO-RICO.

##### Circulares.

No llenaría uno de sus primeros deberes la Junta creada por Real decreto de 40 del actual al constituirse bajo la presidencia honrosa de S. M. el Rey, si no dirigiera sus ruegos á todos los que sientan en sus corazones el vivo deseo de hacer bien, para lograr de ellos que acudan presurosos al amparo y auxilio de los infortunados habitantes de las islas Filipinas y Puerto-Rico, víctimas de los huracanes, las inundaciones y los terremotos recientemente acaecidos.

Calamidad como esta, que reúne los males de muchas calamidades, no podrá menos de excitar vivamente los nobles sentimientos españoles, siempre dispuestos en favor de sus hermanos de Ultramar, y siempre afanosos de corresponder á lo que estos han hecho en otras ocasiones por ellos. Así darán, con las pruebas de su gratitud, muestras de condolencia de unos sufrimientos que comparten, teniéndolos como propios para aliviarlos en cuanto fuese posible.

No de tal magnitud, pero grandes son también las aflicciones que en la Península soportan las clases todas del Estado. La Junta cree, no obstante, hacerse fiel intérprete de lo que meditan en bien de cuantos han experimentado mayores daños, abrigando la esperanza de que no por ser poco lisonjera la condicion de las fortunas privadas, será menos eficaz la cooperación que halle entre

sus conciudadanos, para aliviar la triste suerte deparada en los momentos presentes á los que residen en las islas, hoy desoladas por el furor de los elementos.

SS. MM., siempre los primeros para enjugar las lágrimas de sus fieles súbditos y para consolarlos en sus desventuras con toda clase de beneficios, han demostrado que si los que hoy sufren se hallan separados de sus Reales Personas por la distancia, están muy cerca de sus corazones para ser partícipes de su soberana predileccion y de sus regios favores. El Gobierno se ha apresurado también á vencer las distancias, empleando rápidos medios de comunicacion que transmitan á aquellas apartadas regiones la noticia de cuanto ha resuelto en bien de sus pobladores, secundando los deseos de S. M. la Reina nuestra señora.

La Junta, obedeciéndola, tiene la certeza de que se seguirá un tan nobilísimo ejemplo; y si la voluntad ha de ser, como siempre, generosa y grande en todos los individuos de esta gran nacion á quienes la Junta se dirige, y de todos espera cuantiosos auxilios, no puede menos de confiar mucho, mirándolos como principal apoyo de sus caritativas aspiraciones, en los Reverendos Prelados y en el clero, decididos protectores y fervientes apóstoles, de toda obra benéfica y de la admirable y veneranda práctica de las virtudes cristianas.

La ofrenda mas pequeña junto al donativo mas pingüe serán igualmente aceptos, porque todos irán acompañados de ese admirable deseo de labrar la felicidad de los desvalidos, que en sí mismo lleva la recompensa, y consigo la mayor de cuantas satisfacciones puede anhelar el corazón del hombre.

La Divina Providencia en sus altos juicios tiene dispuesto que haya para el alma pérdidas irreparables: la suscripcion no alcanzará por lo tanto á que vuelva el hijo á los brazos de la desconsolada madre, y el consuelo y el apoyo del padre á los desamparados hijos; pero merced á ella, los huérfanos y la viuda podrán ver cultivado el campo que labraron sus progenitores, levantada la vivienda

en que nacieron, recobrados los modestos bienes que lloraban perdidos, y donde quiera que esta trasformacion venturosa se opere por la mediacion de los auxilios que la Junta espera, allí se impetrarán las bendiciones del cielo para todos aquellos que, á medida de sus haberes, se hayan privado de lo supérfluo, ó menguado lo necesario, con el fin de prodigarlo benévolo en favor de los habitantes desgraciados de las islas Filipinas y de Puerto-Rico.

Dios guarde á V., muchos años. Madrid 14 de Diciembre de 1867.—El Vicepresidente, Fr. Cirilo, Cardenal de Alameda y Brea, Arzobispo de Toledo.—El Vocal Secretario, Salvador de Albacete.—Señor...

La Junta creada por Real decreto de 10 del actual á fin de que la suscripcion abierta para el alivio de las desgracias últimamente ocurridas en las islas Filipinas y Puerto-Rico produzca los resultados beneficiosos que S. M. la Reina (Q. D. G.) vivamente desea, ha acordado, despues de lo que al efecto le manifiesta el Gobierno, adoptar las disposiciones siguientes:

1.ª En cada capital de provincia se creará una Junta presidida por el Gobernador y compuesta de un Diputado provincial, un Eclesiástico designado por el Reverendo Prelado, un Consejero provincial, el Regidor síndico del Ayuntamiento y uno de los mayores contribuyentes, designado por el mismo Ayuntamiento.

En esta corte la Junta general desempeñará las funciones de las que se crean en todas las demás capitales.

Las Juntas provinciales dirigirán los trabajos encaminados al buen éxito de la suscripcion, comunicarán las instrucciones convenientes á las Juntas de partido, y se entenderán con la general establecida en esta corte.

2.ª En cada pueblo cabeza de partido judicial se creará una Junta presidida por el Alcalde y compuesta del Párroco mas antiguo, de un Regidor y de uno de los mayores contribuyentes, designado por el Ayuntamien-

to. Estas Juntas dirigirán los trabajos de suscripcion dentro del partido judicial, y se entenderán con las establecidas en las capitales de las provincias.

3.ª En cada parroquia se celebrará una Junta compuesta de un individuo del Ayuntamiento, del Párroco respectivo y de dos vecinos, designados por el Ayuntamiento. Estas Juntas se encargarán de estimular y recaudar los donativos, y se entenderán con las de partido.

4.ª En los puertos habilitados para el comercio formará también parte de las Juntas á que se refieren las disposiciones anteriores un comerciante, designado por la Junta de agricultura, industria y comercio, ó por el Ayuntamiento donde no haya Junta.

5.ª Los acuerdos de todas las Juntas se adoptarán por mayoría de votos, decidiendo siempre el Presidente en caso de empate.

6.ª Se admitirán, no solo los donativos en metálico, cualquiera que sea su importe, sino también los que se hagan en frutos: en este último caso se venderán inmediatamente por la Junta parroquial al precio corriente, y su producto se entregará en la forma que se establece.

7.ª Todas las cantidades que se recauden se entregarán en Madrid en la Caja general de Depósitos, y en las provincias en las sucursales establecidas. Las Juntas de partido y las parroquiales darán ingreso á las cantidades que recauden en las Depositarias de los Ayuntamientos, y estas remitirán semanalmente el importe de la suscripcion á la sucursal de la Caja general de Depósitos.

8.ª La Caja de Depósitos se servirá pasar cuenta semanal de lo recaudado á la Junta general establecida en esta corte.

9.ª Las imposiciones se harán en la Caja y en las sucursales en calidad de depósito necesario, á disposicion de la junta general y con interés de dos y medio por ciento.

10. Se invita á todos los Bancos á que se presten á recibir depósitos y á que den conocimiento de ellos á la Junta general ó á las provinciales, segun los casos.

11. Las suscripciones todas se publicarán en la Gaceta de Madrid.

12. Se recomienda al celo de las Juntas provinciales, de las de partido y de las parroquiales procuren que el importe de la suscripción no se disminuya por gasto alguno de administración, de recaudación ni de ninguna clase.

La Junta, por cuyo acuerdo hoy nos dirigimos á V..., abriga la firme confianza de que los deseos de Sus Majestades, que respetuosa secunda la misma Junta, encontrarán en todas las clases sociales la cooperación mas decidida, y nuestros hermanos de Filipinas y Puerto-Rico el alivio que de nuestros cristianos y fraternales sentimientos con fundada razon aguardan.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 14 de diciembre de 1867.—El Vicepresidente, Fr. Cirilo, Cardenal de Alameda y Brea, Arzobispo de Toledo.—El Vocal Secretario, Salvador de Albacete.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: El Vocal Secretario de la Junta general de socorros para Filipinas y Puerto-Rico ha puesto en mi conocimiento, con fecha de 14 del actual, la constitucion de la espresada Junta bajo la augusta presidencia de S. M. el Rey, y entre otros particulares, el acuerdo relativo á que ingresen en la Caja general de Depósitos y en sus sucursales las cantidades que se recauden para aquel objeto.

En su virtud me dirijo á V. E. de Real orden á fin de que se sirva expedir las que estime conducentes para que el ingreso en las referidas Cajas encuentre toda la facilidad posible y en términos de que no se dificulten por concepto alguno las consignaciones.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Diciembre de 1867.—Cárlos Marfori.—Señor ministro de Hacienda.

Circulares.

Excmo. Sr.: Las calamidades que recientemente han afligido á las islas Filipinas y á Puerto-Rico, sumiendo en la miseria y dejando hasta sin albergue á muchos de los habitantes de aquellas provincias, desgracias de que ya tiene V. E. conocimiento por la publicacion que este Ministerio ha hecho en la Gaceta de Madrid de los partes oficiales en que se reseñan los terribles efectos de los huracanes, terremotos é inundaciones ocurridas, dieron motivo al Real decreto de 10 del mes actual, que entre otras disposiciones contiene la de que se abra una suscripción general en la Península y en cada una de las provincias de Ultramar, para acudir al remedio posible de tantos daños. Constituida ya la Junta que bajo la augusta presidencia de S. M. el Rey debe promover por cuantos medios se hallen á su alcance la suscripción indicada, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer me dirija á V. E., como de Real orden lo ejecuto, á fin de que se digne invitar á los funcionarios que sirven en el Ministerio del digno cargo de V. E. y á los demás, y á las corporaciones que de él dependan, para que contribuyan con sus donativos voluntarios al benéfico objeto que va indicado.

Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 16 de Diciembre de 1867.—Cárlos Marfori.—Señor Presidente del Consejo de Ministros y Sres. Ministros.

Excmo. Sr.: El Real decreto de 10 del actual, dictado para remediar en parte las aflictivas circunstancias en que las inundaciones, huracanes y terremotos han sumido á las islas Filipinas y á la de Puerto-Rico, habrá dado á V. E. I. idea de la honda pena que en el ánimo de S. M. ha producido la nueva de tantas desgracias. Constituida la Junta que bajo la augusta presidencia de S. M. el Rey ha de promover la suscripción general abierta en la Península y en las provincias ultramarinas para procurar el alivio de aquellos daños; la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer me dirija á V. E. I. encariéndole la necesidad de que emplee todo su piadoso celo y el prestigio de su elevado Ministerio en hacer que concurran á la indicada suscripción con sus voluntarios donativos los individuos del clero y las corporaciones dependientes de ese Arzobispado.

De Real orden lo digo á V. E. I., en la seguridad de que este caritativo llamamiento encontrará la mas ardiente acogida por parte de V. E. I. y del clero, que siempre se ha distinguido por la práctica de las virtudes cristianas. Dios guarde á V. E. I. muchos años. Madrid 16 de Diciembre de 1867.—Marfori. Muy Reverendos Arzobispos y Reverendos Obispos.

El Real decreto de 10 del actual, que entre otros particulares dispone que se abra una suscripción general en la Península y en cada una de las provincias de Ultramar para acudir al remedio posible de los daños causados por las inundaciones, huracanes y terremotos en las islas Filipinas y en la de Puerto-Rico, habrá dado á V. S. idea de la honda pena que la noticia de tales catástrofes produjo en el ánimo de S. M. y de su afan por aliviar, en cuanto humanamente cabe, la entidad de las desgracias que afligen á los habitantes de aquellas provincias. Con el mismo propósito se ha dirigido á V. S. con fecha 14 del corriente la circular que tiene por objeto promover la suscripción referida; y á fin de que su resultado corresponda á la gravedad é importancia de los males que se lamentan, la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que por el Ministerio de mi cargo, como de Real orden lo ejecuto, se escite el celo de V. S. para que, por todos los medios que se hallen á su alcance y el interés del caso le sugiera, procure que concurran á dicho objeto con sus voluntarios donativos las corporaciones, funcionarios y los habitantes todos de esa provincia.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Diciembre de 1867.—Marfori. Sres. Gobernadores de provincia.

Comunicaciones á que se refieren las Reales órdenes que preceden.

JUNTA GENERAL DE SOCORRO PARA FILIPINAS Y PUERTO-RICO.

Excmo. Sr.: En el dia de hoy, y bajo la angusta presidencia de S. M. el Rey, se ha constituido en uno de los salones del Real Palacio la Junta creada por Real decreto de 10 del actual para promover una suscripción que sirva de auxilio á los habitantes de las islas Filipinas y Puerto-Rico, víctimas de los desastres allí ocurridos últimamente.

La Junta en su primera sesion, despues de acordar que se dirija una circular escitando la caridad de todos los de estos reinos para que acudan á socorrer las desgracias ocurridas recientemente en aquellas provin-

cias, y que se constituyan Juntas de provincia, de partido judicial y de parroquia para promover la suscripción, ha acordado asimismo dirigirse á V. E. rogándole se sirva dictar sus superiores órdenes para que en la Caja general de Depósitos y sus sucursales ingresen las cantidades que se recauden y para que esta operacion se haga con todas las facilidades posibles, y en términos de que no se dificulten por ningun concepto los depósitos. Tambien acordó la Junta solicitar de V. E. que se sirviera ordenar lo que estimare oportuno para que por parte de los Gobernadores de provincia y demás autoridades á quienes compete, fueran secundados, con todo el celo que tan acreditado tienen, los propósitos de la Junta y las instrucciones que circule con objeto de que se constituyan las Juntas de provincia, de partido judicial y de parroquia.

Lo que por acuerdo de la misma Junta tengo la honra de manifestar á V. E. por si se digna hacer el uso de sus indicaciones que estime justo.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Diciembre de 1867.—Excmo. Sr.—El secretario, Salvador de Albacete.—Excmo. Sr. Ministro de Ultramar.

(Gaceta núm. 353.)

GOBIERNO

DE LA

Provincia de Santander.

El Depositario de los fondos de esta provincia ha remitido á este Gobierno la nota que á continuacion se inserta de las cantidades que adeudan los Ayuntamientos que se espresan por importe de documentos de vigilancia en el presente año.

En su consecuencia, prevengo á los Alcaldes de los mencionados pueblos ingresen en la citada Depositaria las cantidades respectivas por que aparecen en descubierto, debiendo verificarlo precisamente dentro del mes de la fecha para no incurrir en responsabilidad, la cual exigiré á los que aparezcan morosos en el cumplimiento de este servicio.

Santander 21 de Diciembre de 1867.—Bartolomé de Benavides.

NOTA de las cantidades que adeudan los Ayuntamientos abajo espresados por importe de documentos de vigilancia expedidos por la Depositaria de fondos provinciales en el presente año y que deben satisfacer antes de su terminacion para rendir la cuenta correspondiente y hacer el ingreso en el Tesoro.

	Escd. Mils.
Arredondo.....	10
Arenas.....	24 800
Argoños.....	5 800
Arnuero.....	19 200
Astillero.....	12
Bárcena de Pié de Concha.....	14 400
Bárcena de Cicero.....	15
Cabezón de Liébana.....	21 200
Camargo.....	41 200
Camaleño.....	17
Campó de Suso.....	»
Castañeda.....	13 200
Colindres.....	21 800
Comillas.....	18 600
Entrambasaguas.....	14 400
Herrerías.....	9 800
Hazas en Cesto.....	13
Laredo.....	108
Liendo.....	6 600
Liérganes.....	22
Los Tojos.....	7 600
Luena.....	41 200
Marina de Cudeyo.....	25
Marquesado de Argüeso.....	7
Mazcuerras.....	27 200

Medio Cudeyo.....	26 200
Noja.....	8
Polanco.....	6 800
Puente-Viesgo.....	6
Pujayo.....	4
Ramales.....	27
Reinosa.....	66 800
Rivamontan al Mar.....	16 400
Rivamontan al Monte.....	31
Ruente.....	38
Ruesga.....	46 600
Sámano.....	19 400
Santa Cruz de Bezana.....	18 800
Santiurde de Reinosa.....	4 600
Santillana.....	5
Santoña.....	5
Selaya.....	4
Soba.....	10
Torrelavega.....	35
Tresviso.....	1 200
Valdáliga.....	23
Valdeprado.....	13 200
Valderredible.....	50
Val de San Vicente.....	76
Vega de Pas.....	8
Villaescusa.....	24 800
Villafuñe.....	12 800
Voto.....	37 400

Santander 19 de Diciembre de 1867.—El Depositario, Adolfo Fernandez Campo-redondo.

Beneficencia.

Terminando en fin del año actual el ejercicio de las Juntas municipales de beneficencia que actualmente funcionan en esta provincia, y debiendo procederse á su renovacion, son muy pocos los Alcaldes que han remitido á este Gobierno las correspondientes propuestas en terna, para el nombramiento de los vocales que han de componer dichas corporaciones durante el bienio de 1868 á 1869, segun se previene en los artículos 8.º y 9.º de la ley de 20 de Junio de 1849 que á continuacion se insertan.

En su consecuencia, las autoridades locales que todavía no hayan remitido las mencionadas propuestas, se apresurarán á verificarlo, por exigirlo así el servicio de que se trata.

Santander 24 de Diciembre de 1867.—Bartolomé de Benavides.

Artículos que se citan.

Art. 8.º Las Juntas municipales de beneficencia se compondrán: Del Alcalde, ó quien haga sus veces, Presidente.

De un Cura párroco en los pueblos donde no hubiere mas de cuatro parroquias; de dos donde pasaren de este número.

De un Regidor; de dos en el caso de exceder de cuatro el número de los que componen el Ayuntamiento.

Del Médico titular, y en su defecto, de un facultativo domiciliado en el pueblo.

De un vocal mas si los vecinos del pueblo no llegan á 200, y de dos si exceden de este número.

Todos estos vocales serán nombrados por el Jefe político á propuesta del Alcalde.

Del patrono de un establecimiento que se halle destinado á socorrer á hijos del pueblo, con tal que estuviere domiciliado en el mismo; y si fuesen varios, de dos que propondrá el Alcalde.

Art. 9.º El Presidente de la Junta general es amovible.

La duracion del cargo de vocales de nombramiento del Gobierno ó de los Jefes políticos será de cuatro años en la Junta general, tres en las Juntas provinciales y dos en las municipales.

Todos ellos pueden ser reelegidos por los mismos trámites y conceptos con que hubiesen sido nombrados.

# Administración de Hacienda Pública de la provincia de Santander.

**PRIMER ARRIENDO DE FINCAS DE MENOR CUANTÍA ADMINISTRADAS POR EL ESTADO. — REMATE PARA EL DÍA 5 DE ENERO DE 1868 PRÓXIMO-VENIDERO Y HORA DE ONCE DE SU MAÑANA.**

Debiendo precederse al arrendamiento por cuatro años ó sea por frutos y cosechas de 1868 á 1871 inclusive, de seis prados y una tierra de 27 carros de cabida, núms. 6 al 12 del inventario, radicantes en el lugar de Monte, las cuales proceden de la Cofradía de Animas de dicho lugar, y lleva en la actualidad D. Ignacio Toca por la renta anual de trece escudos cuatrocientos quince milésimas, se señala el espresado día y hora arriba indicada para la subasta, que en un solo acto y con admisión de pujas á la llana se celebrará ante mi autoridad, con asistencia del Juzgado especial de Hacienda, en el local que en la casa Aldama de esta ciudad ocupa la oficina de mi cargo, cuya subasta ha de tener efecto bajo el tipo de la renta anual que actualmente producen las fincas, y conforme al pliego de condiciones que á continuación se inserta y estará de manifiesto en esta Administración, adjudicándose aquellas al mejor postor, previa la aprobación del remate por el Sr. Gobernador de la provincia.

En el mismo día 5 de Enero de 1868 y hora indicada se celebrará ante los Alcaldes de los Ayuntamientos que se espresan, con asistencia del Procurador Síndico y un Escribano ó fiel de fechos, el arriendo por iguales años de las fincas que á continuación se mencionan con sus precedencias y demás circunstancias aclaratorias á la identidad de las mismas, cuya subasta tendrá efecto en un solo acto y con admisión de pujas á la llana, bajo el tipo de la renta anual que en la actualidad producen las fincas, todo conforme al anuncio y pliego de condiciones que obra por cabeza de cada expediente y se inserta á continuación, el cual estará de manifiesto en las salas consistoriales de dichos Ayuntamientos, que son los siguientes:

Núm. del inventario.	Clase, cabida y número de las fincas.	Pueblo donde radican.	Ayuntamientos.	Partido judicial.	Corporación á que corresponden.	Nombre del último llevador.	Renta anual por que se arrienda. Escudos.
26 al 12	6 prados y una tierra de 27 carros.	Monte.	Santander.	Santander.	Cofradía de Animas del lugar de Monte	D. Ignacio Toca.	13 415
475 al 481	4 tierras y 3 prados de 26 carros.	Ibío.	Mazcuerras.	Cabuérniga.	Luminaria de Ibío.	Manuel Gonzalez Orejon.	6 600
482 al 484	Un prado y dos tierras de 11 1/2 carros.	Idem.	Idem.	Idem.	Ermита de Santa Cecilia de Ibío.	El mismo.	3 330
485	Un prado de 2 carros.	Idem.	Idem.	Idem.	Ermита de San Vitores de Ibío.	El mismo.	» 580
483 al 487	2 tierras de 4 carros.	Mazcuerras.	Idem.	Idem.	Nuestra Señora de Mazcuerras.	El mismo.	1 750
488	Un terreno con castaños de 6 carros.	Ibío.	Idem.	Idem.	Santo Domingo de Ibío.	El mismo.	» 450
562 al 572	11 prados de 45 1/2 carros.	Idem.	Idem.	Idem.	Iglesia de Ibío.	El mismo.	7 415
979	Un prado de 11 carros.	Langre.	Rivamontan al Mar.	Entrambasaguas.	Veracruz de Langre.	Gregorio Rivas.	» 990
1125	Una tierra de 8 carros.	Elechas.	Marina de Cudeyo.	Idem.	Beneficio de Elechas.	Antonio Solana.	1 600
1215 y 60 y 61 de urbanas.	Una casa y hodega y un prado de 24 carros.	Liendo.	Liendo.	Laredo.	Santuario de Jesús María y José del pueblo de Liendo.	Francisco del Collado.	11 200
1221 y 1222	Un prado y una tierra de 14 3/4 carros.	Ampuero.	Ampuero.	Idem.	Santuario de Ampuero.	Francisco García Musilla.	2 080
5258	Una tierra de un carro.	Coo.	Los Corrales.	Torrelavega.	Cofradía de Veracruz de Coo.	Domingo Villaiva.	» 535
5266 al 5269	3 prados y una tierra de 45 carros.	Mollado.	Mollado.	Idem.	Ermита de San Benito y Santa Cruz de Mollado.	José María Quevedo.	1 800
5275 al 5279 y el 7585	4 tierras y 2 prados de 35 carros.	S. Martín de Quevedo.	Idem.	Idem.	Santuario de San Martín de Quevedo.	El mismo.	3 600
5280 al 5285	5 prados y una tierra de 14 1/2 carros.	S. Andrés de Quevedo.	Idem.	Idem.	Santuario de San Andrés de Quevedo.	El mismo.	1 200
5315 al 5320	5 prados y una tierra de 5 1/2 carros.	Mollado.	Idem.	Idem.	Santuario de Santa Agueda de Mollado.	El mismo.	3 »
5336 al 5363	24 prados y 4 tierras de 87 carros.	Yermo.	Cártes.	Idem.	Cofradía de la Concepción del pueblo del Yermo.	Enrique de la Guerra.	6 262
5364 al 5383	17 prados y 3 tierras de 88 carros.	Cártes.	Idem.	Idem.	Santuario de San Cipriano de Cártes.	El mismo.	5 144
5421 al 5422	2 prados de 2 carros.	Villasuso.	Anievas.	Idem.	Ntra. Sra. del Rosario de Villasuso.	Ignacio Gonzalez del Castillo.	» 695
5186 al 5502 y el 7582	6 tierras y un prado de 61 1/2 carros y 5 peonadas.	Mollado.	Mollado.	Idem.	Beneficio de Mollado.	Nicolás Aldama.	10 200
5503 al 5516	14 tierras de 39 carros y 3 peonadas.	Silió.	Idem.	Idem.	Beneficio de Silió.	Manuel Rodriguez.	16 600
5535 al 5537	3 prados de 17 carros.	Cártes.	Cártes.	Idem.	Beneficio de San Cipriano de Cártes.	Enrique de la Guerra.	1 866
5550 al 5553	4 tierras de 17 carros.	Cotillos.	Anievas.	Idem.	Beneficio de Cotillos.	José Manuel Vallejo.	2 951
5684 al 5689 y el 7578	4 tierras y 3 prados de 43 carros.	Quijas.	Reocin.	Idem.	Iglesia de Quijas.	Francisco Antonio Barreda.	9 500
5731 al 5734	4 tierras de 13 carros.	Barcenaciones.	Idem.	Idem.	Iglesia de Barcenaciones.	Francisco de la Vega.	8 »
5816 al 5837 y 7662 al 7665	10 prados y 12 tierras de 141 carros.	Tanos y Lobio.	Torrelavega.	Idem.	Iglesia de Tanos y Lobio.	Manuel Carrera.	44 »
5841 al 5842	Una tierra y un prado de 4 1/2 carros.	Santa Cruz.	Mollado.	Idem.	Iglesia de Santa Cruz.	José María Quevedo.	» 800
5843 al 5854	8 tierras y 4 prados de 6 peonadas y 13 carros.	San Martín.	Idem.	Idem.	Iglesia de San Martín.	Benito Portilla.	8 »
5855 al 5864 y el 5580	7 prados y 4 tierras de 5 peonadas y 28 3/4 carros.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	El mismo.	10 »
5876 al 5882	7 prados de cinco carros.	Mollado.	Idem.	Idem.	Fábrica de Mollado.	José María Quevedo.	1 200
5898 al 5915	11 prados y 7 tierras de 52 carros.	Yermo.	Cártes.	Idem.	Iglesia del Yermo.	Enrique de la Guerra.	6 728
5995 al 6001	7 prados de 36 carros.	Villasuso.	Anievas.	Idem.	Iglesia de Villasuso.	Ignacio Fernandez.	5 970
6274 al 6360	4 tierras y 80 prados de 235 carros.	S. Vicente del Monte	Valdáliga.	S. V. la Barquera.	Cofradía de Animas de San Vicente del Monte.	Pedro Perez Canal.	15 »
6446 al 6449 y el 30 de urbanas.	3 prados, una tierra y una casa con 325 carros.	Tejo.	Idem.	Idem.	Curato del Tejo.	Sotero Perez Canal.	45 »
6805 al 6812	3 prados de 19 carros.	Soto.	Villacarriedo.	Villacarriedo.	Ntra. Sra. del Rosario de Soto.	Antonio Muñoz.	1 364

Núm. del inventario.	Clase, cabida y número de las fincas.	Pueblo donde radican.	Ayuntamientos.	Partido judicial.	Corporación á que corresponden.	Nombre del último llevador.	Renta anual por que se arrienda. Escudos.
6819 al 6822	4 prados de 12 carros.	Esles.	Cayon.	Villacarriedo.	Nra. Sra. del Rosario de Esles.	D. José de Saro Barreda.	1 350
6836 al 6887	2 prados de 4 carros.	Argomilla.	Idem.	Idem.	Cofradía de S. Saturnino de Argomilla	El mismo.	2 810
6903 al 6904	Una tierra y un prado de 12 carros.	Carriedo.	Villacarriedo.	Idem.	Beneficio de Villacarriedo.	Antonio Muñoz.	» 420
6905 al 6924	9 tierras y 11 prados de 66 carros.	Soto.	Idem.	Idem.	Fábrica de la Iglesia de Soto.	El mismo.	» 480
6925	Una tierra de 2 carros.	Santibañez.	Idem.	Idem.	Iglesia de Santibañez.	El mismo.	» 320
6926 al 6927	Una tierra y un prado de 10 carros.	Pedroso.	Idem.	Idem.	Beneficio de Pedroso.	El mismo.	» 532
6928 al 6937	10 prados de 44 carros.	Abionzo.	Idem.	Idem.	Curato de Abionzo.	El mismo.	2 364
6940 al 6941	2 prados de 13 carros.	Escobedo.	Villafuere.	Idem.	Beneficio de Escobedo.	El mismo.	» 8
6948 al 6950	Un prado y 2 tierras de 13 carros.	Vargas.	Puente-Viesgo.	Idem.	Iglesia de Vargas.	Eugenio Ruiz.	3 735
6963 al 6971	6 prados de 18 carros.	Esles.	Cayon.	Idem.	Iglesia de Esles.	José Saro Barreda.	» 3
6990 al 6993	4 prados de 26 carros.	Cotillos.	Anievas.	Torrelavega.	Iglesia de Cotillos.	José Manuel Vallejo.	1 760
7742	Una tierra y un prado de 5 carros.	Cacicedo.	Camargo.	Santander.	Iglesia de Cacicedo.	Juan Castanedo.	3 400
7743	Una tierra de 11 1/2 carros.	Polanco.	Polanco.	Torrelavega.	Cofradía de Animas de Polanco.	Miguel del Rio.	4 800

**Pliego de condiciones que ha de regir para el arrendamiento en pública subasta de las fincas que quedan relacionadas y radican en los pueblos que se expresan en el anuncio anterior que, procedentes del Clero, se arriendan por los años y cosechas que se indican, á saber:**

- 1.º El remate se celebrará en la casa Aduana de esta ciudad y oficina de la Administración de mi cargo, respecto á las fincas núms. 6 al 12, radicantes en el lugar de Monte, y en las casas consistoriales de los Ayuntamientos que quedan expresados en cuanto á las fincas radicantes en sus respectivos distritos municipales, conforme se indica en el anuncio inserto, quedando pendiente del Sr. Gobernador la aprobación de los remates.
- 2.º No se admitirá postura menos de la cantidad por que salen á remate, ó sea por la renta que se señala, segun las reglas establecidas por instruccion, en la inteligencia que, conforme á la misma, todos los arriendos se han de verificar á pagar solo en metálico.
- 3.º Además del precio del remate se pagará á prorata en los plazos estipulados y tambien en metálico, el valor que á juicio de peritos tengán las labores hechas y frutos pendientes en las fincas.
- 4.º El rematante de una ó mas fincas las recibirá con espresion de las casas, chozas, tapias, norias y demás que contengan, y del estado en que se encuentren, con obligacion de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioros que á juicio de peritos se notasen al fenecer el contrato. El arrendatario no podrá roturar las fincas destinadas á pasto, y para las de labor se obligará á disfrutarlas á estilo del país.
- 5.º El arrendatario pagará por semestres adelantados en la oficina del ramo el importe del arriendo si es de veinte mil reales inclusive en adelante; por trimestres, tambien adelantados, si escediendo de quinientos reales no llegase á veinte mil, y anualmente á su vencimiento cuando no pasen de quinientos reales; pero afianzando en este caso á satisfaccion del Administrador.
- 6.º El arriendo será por el tiempo de cuatro años, ó ya sea por los frutos y cosechas de 1868, 1869, 1870 y 1871 y pagaderos en fin de Diciembre de cada año.
- 7.º Las contribuciones que actualmente graviten y puedan gravitar sobre la propiedad y correspondan á las fincas arrendables, será de cuenta y cargo de los arrendatarios el pagarias.
- 8.º Si las fincas despues de arrendadas se vendiesen, estará obligado el comprador á respetar el arriendo hasta que concluya el año corriente en que haga suyas las fincas.
- 9.º No se admitirán posturas á ninguno que sea deudor á los fondos públicos.
- 10.º No será permitido á los arrendatarios pedir perdon ó rebaja, ni solicitar pagar en otros plazos ni distinta especie que lo estipulado. El contrato ha de ser á suerte y ventura sin opcion á ser indemnizados por extincion de langosta, pedrisco ni otro incidente imprevisto.
- 11.º En el caso de que los arrendatarios no cumplan la obligacion de pago en los términos contratados, quedarán sujetos á la accion que contra ellos intente la Administracion, y á satisfacer los gastos y perjuicios a que diere lugar. Si llegare el caso de ejecucion para la cobranza del arriendo, se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho, y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.
- 12.º Los arrendatarios no sufrirán otros desembolsos que el pago de derechos á los escribanos, fieles de fechos y pregoneros, y el del papel que se invierta en el expediente y escritura y las dietas de peritos en el caso de justiprecio.
- 13.º Quedarán tambien sujetos los arrendatarios á las demás condiciones que particularmente se hallen establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre en las provincias, siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego.

Santander 30 de Noviembre de 1867.—El Administrador, P. O., Eugenio Rodriguez Ayalde.

En cumplimiento á lo dispuesto por la Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías en órden de 13 del corriente, el dia 5 de Enero próximo á las doce de su mañana tendrá lugar en el despacho del Sr. Administrador de Hacienda pública de esta provincia la subasta de los útiles embargados á D. Juan Bautista Boingontier, contratista que fué de botes de hoja de lata para las fábricas de la Península, cuyo pormenor es el siguiente:

Eds.

Una máquina con cuatro punzones y matrices para cortar fondos y tapas de botes ovalados, y una herramienta para hacer los bordes. . . . . 16

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los que deseen tomar parte en la subasta, advirtiendo que no se admitirá proposicion que no cubra el tipo señalado, siendo de cuenta del rematante los gastos de la subasta.

Santander 19 de Diciembre de 1867.  
—P. O., Eugenio Rodriguez Ayalde.

**Subasta de tabaco habano.**

En cumplimiento á lo dispuesto por la Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías en órden de 16 del corriente, se sacan á pública subasta varias clases de tabacos habanos procedentes de comiso, cuyo pormenor es el siguiente:

78 libras 8 onzas picadura habana en libretas, á 1 escudo 600 milésimas cada una.

70 cigarros habanos, á 70 milésimas de escudo cada uno.

El acto de la referida subasta tendrá lugar el dia 4 de Enero próximo á las doce de su mañana, en el almacén de efectos estancados de esta capital, situado en la calle de Cervantes, bajo la presidencia del Sr. Administrador de Hacienda pública de la provincia, con asistencia del Escribano del ramo, no admitiéndose postura que no cubra los tipos fijados y siendo de cuenta del rematante los gastos de la subasta.

Santander 19 de Diciembre de 1867.  
—P. O., Eugenio Rodriguez Ayalde.

Venciendo en 31 del corriente mes el segundo trimestre del actual año económico, esta oficina recuerda á los Sres. Alcaldes de la provincia que el dia 5 del próximo mes de Enero deben obrar en la misma las certificaciones por el 20 por 100 de propios correspondientes á dicho trimestre.

Al hacer este recuerdo ha creido oportuno la Administracion manifestar á dichos señores Alcaldes lo muy recomendado que está este servicio por la Superioridad y advertirles al propio tiempo que pasado el improrogable término marcado, se verá en la sensible pero imperiosa necesidad de expedir comisionado planton contra los morosos.

Santander 21 de Diciembre de 1867.  
—P. O., Eugenio Rodriguez Ayalde.

Imprenta de la Abeja Montañesa.  
Calle de la Compañía, número 5.  
cuarto bajo.